



Roj: **ATS 4967/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:4967A**

Id Cendoj: **28079130012018200941**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/05/2018**

Nº de Recurso: **1898/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EMILIO FRIAS PONCE**

Tipo de Resolución: **Auto**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 10/05/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **1898/2018**

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Emilio Frias Ponce

Letrado de la Administración de Justicia: Secretaría Sección 102

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: RCCF

Nota:

R. CASACION núm.: **1898/2018**

Ponente: Emilio Frias Ponce

Letrado de la Administración de Justicia: Secretaría Sección 102

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

Dª. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce



D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

D<sup>a</sup>. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 10 de mayo de 2018.

## HECHOS

**PRIMERO. - 1.** El Letrado del Ayuntamiento de Vitoria, en la representación que le es propia, mediante escrito presentado el 10 de enero de 2018 preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Vitoria, que falló estimar parcialmente el recurso 70/2017, interpuesto por don Ángel frente a la resolución del Organismo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Vitoria de fecha 19 de diciembre de 2016 que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta contra la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana [«IIVTNU»].

**2.** Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, le achaca la infracción de

(i) El artículo 69.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) [«LJCA»], en relación con los artículos 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE de 8 de marzo) [«LCI»] y 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) [«TRLRHL»] [12 de la Norma Foral 48/1989, de 19 de julio reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y 20 a 22 del Decreto Foral 1080/92, de 22 diciembre, por el que se propone establecer la normativa que regule, con carácter general, los trámites y/o requisitos que han de seguirse para fijar, revisar, modificar y actualizar los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles].

(ii) Infracción de los artículos 25, en cuanto al objeto del proceso y del 31, en cuanto a las pretensiones de las partes, por incongruencia en la sentencia con el suplico de la demanda, así como de los artículos 26 y 27, todos ellos de la LJCA, ante la imposibilidad de cuestionar indirectamente la ponencia de valores al recurrir los valores catastrales con ocasión del recurso contra la liquidación del IIVTNU.

(iii) Infracción de los artículos 18, 28, 32 y concordantes de la LCI y 65, 107 y 109 TRLRHL [4.1 y 2.a) de la Norma Foral 46/1989], en la medida que la sentencia considera inmotivada y errónea la determinación de los valores catastrales de los inmuebles del municipio, aplicando unos valores catastrales, los de la Ponencia de Valores aprobada en 2016, que a la fecha de devengo del impuesto, no se encontraba ni siquiera aprobada.

(iv) Los artículos 17.5 y 29.5 LCI, en relación con su artículo 28 y concordantes (también con los artículos 11.7 y 12 de la Norma Foral 42/1989 del IBI y 17.1 y 20 a 22 del Decreto Foral 1080/1992, del mismo tenor literal que el contenido en la LCI).

**3.** Razona que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la sentencia que pretende recurrir, habida cuenta de que la determinación de la base imponible y liquidable y demás elementos de la deuda tributaria, son materias estrictamente sujetas a reserva de Ley, las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la sentencia, extralimitándose el órgano judicial en la revisión de la Ponencia de Valores considerándola sin vigencia.

**4.** Entiende que en el recurso de casación preparado concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, atendiendo a los siguientes razonamientos:

**4.1.** Sienta una doctrina sobre dichas normas de Derecho estatal que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA ], pues de consolidarse, ocasionaría un grave perjuicio a las arcas municipales, que trae como consecuencia la grave afección al gasto municipal y el consecuente peligro para los intereses generales y la prestación de los servicios públicos, ya que no sólo comprende los ingresos que se dejarían de obtener, sino también la devolución de lo recaudado con las liquidaciones practicadas del IIVTNU, respecto de las cuales no haya transcurrido el plazo de prescripción legalmente previsto para que los interesados reclamen la devolución de ingresos indebidos.

**4.2.** Afectaría también a un gran número de situaciones por trascender del objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA ] porque la aplicación de la doctrina que sostiene la sentencia recurrida puede tener, al tratarse de materia tributaria, virtualidad expansiva de efectos según recoge el artículo 110 LJCA, generalizándose a todas las liquidaciones practicadas por el IIVTNU, así como a todas las solicitudes de devolución de ingresos indebidos no prescritas.



**4.3.** Resuelve un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general [ artículo 88.2.g) LJCA , aunque la recurrente no cita correctamente el supuesto], no en vano « El órgano judicial anula de oficio la misma, alterando la naturaleza jurídica de la misma, considerándola disposición de carácter general, aplicándose indebidamente el art. 27.2 de la LJCA , dando como resultado el conceder más de lo pedido e incurriendo en el defecto procedimental de incongruencia ultra petita».

**4.4.** También de forma innominada, invoca la presunción contenida en el artículo 88.3.b) LJCA , al considerar que la sentencia recurrida se aparta de la doctrina que identifica la individualización de cada valor catastral y su ulterior notificación, el momento cuando el interesado puede valorar los posibles defectos o vicios de la Ponencia de Valores que no se manifiestan más que cuando la misma se proyecta sobre el bien inmueble particular, por lo que no existe inconveniente jurídico alguno que al hilo de la fijación y notificación del valor catastral se extienda la impugnación a aquellos aspectos de la Ponencia de Valores defectuosos en cuanto tienen incidencia en la determinación individualizada del valor catastral, citando a tal efecto las Sentencias de esta Sala de 20 de octubre de 2015 (casación 1352/2013 : ECLI:ES:TS:2015:4296); 11 de julio de 2013 (casación 5190/2011: ECLI:ES:TS:2013:3823 ) y 10 de febrero de 2011 (casación 1348/2006: ECLI:ES:TS :2011:736).

**SEGUNDO** . - El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Vitoria tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 6 de marzo de 2018, emplazando a las partes para su comparecencia ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. Las partes procesales, Ayuntamiento de Vitoria, recurrente, y don Ángel , recurrido, han comparecido dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA .

**TERCERO** . - **1.** La parte recurrida, por escrito de 8 de abril de 2018, formuló oposición al recurso preparado que puede sintetizarse en las siguientes alegaciones:

**1.2.** No se justifica la recurribilidad de la sentencia, dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, faltando la indicación en el apartado correspondiente, y con referencia al caso concreto que la sentencia cumpla con lo que dispone el párrafo segundo del art. 86.1 LJCA .

**1.3.** El escrito de preparación incurre en una cierta mezcla de normativas estatal y foral, pero sin que se concrete debidamente, (con especial referencia al caso), la normativa estatal que se ha vulnerado.

**1.4.** El recurso carece de interés casacional objetivo, pues «En este caso el fallo de la Sentencia ha aplicado de manera retroactiva unos valores catastrales. No ha declarado nula, anulado o *expulsado del ordenamiento jurídico* , (sic) la ponencia de valores catastrales de 2004. Eso no es exacto; y en la medida que el escrito de preparación funda la impugnación casacional en ese presupuesto, debe ser inadmitido. Un recurso de casación que incurre en una interpretación errónea del fallo a recurrir debe ser inadmitido.». Añade la recurrida que, en relación con las cuatro circunstancias en las que funda el interés casacional [ artículo 88.2.a), b), g ) y 88.3.b) LJCA ], ni se ha invocado doctrina contradictoria al respecto de otros tribunales; ni se indica qué norma estatal o comunitaria ha interpretado de manera dañosa la sentencia recurrida; incurre en contradicción cuando invoca el supuesto recogido en la letra g) al considerar que no es norma jurídica y considerarla como parte del ordenamiento jurídico y, finalmente, la sentencia que se ha recurrido de contrario no discrepa deliberadamente de doctrina del Tribunal Supremo y sobre ley estatal.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Emilio Frias Ponce, .

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** . - **1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA ); la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA , apartados 1 y 2), sin que pueda prosperar la primera causa de oposición sustanciada por la parte recurrida, y el Ayuntamiento de Vitoria se encuentra legitimado para prepararlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA ).

**2.** En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se reputan infringidas, alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que ésta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. Tampoco, consecuentemente, puede acogerse el segundo motivo de oposición a la admisión del recurso, toda vez que del escrito de preparación se evidencia nítidamente la normativa estatal pretendidamente vulnerada por la sentencia de instancia y que ha sido recogida en el apartado segundo del primer antecedente de hechos de este Auto.

También se justifica de forma suficiente que su infracción ha sido relevante y determinante del fallo de sentencia impugnada [ artículo 89.2 LJCA , letras a), b), d) y e)], con lo que se cierra el debate sobre la inadmisibilidad del recurso planteada por la representación procesal de don Ángel .



3. El repetido escrito fundamenta especialmente que en el recurso de casación preparado concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la sentencia sienta una doctrina sobre dichas normas de Derecho estatal que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA ]; afecta a un gran número de situaciones por trascender del objeto del proceso [ artículo 88.2. c) LJCA ]; resuelve un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general [ artículo 88.2.g) LJCA ] e invoca la presunción contenida en el artículo 88.3.b) LJCA .

**SEGUNDO . - 1.** El presente recurso trae causa de la resolución del Órgano Económico-Administrativo de Vitoria, de 19 de diciembre de 2016, que rechazó las alegaciones formuladas por don Ángel en relación con la pretendida ilegalidad de la liquidación impugnada por inexistencia del incremento de valor objeto de gravamen en esta liquidación de modo que no se ha producido el hecho imponible al no existir un incremento real del valor de los terrenos, gravándose incrementos ficticios por la incorrecta determinación de los valores catastrales no revisados y desfasados, y por la indebida cuantificación de la base imponible del Impuesto sin determinar previamente la existencia de hecho imponible, indicando que debe ser tomado en consideración como valor imputable al suelo el quince por ciento del precio de venta de la vivienda o el quince por ciento también del valor catastral del inmueble.

2. El quejoso en la instancia, en su escrito de demanda, arguye que la Ponencia de Valores del año 2004 fija que el valor del suelo debe corresponder con un quince por ciento del valor total, pero sin justificarse cómo se han alcanzado unos valores del suelo manifiestamente superiores y arbitrariamente fijados, sin responder a criterio técnico alguno. Añade a su argumentación la pérdida de vigencia de la citada Ponencia de Valores de 2004, debido a su vigencia de ocho años como establece la Norma Foral reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles [«IBI»], recordando que en el año 2016 fue aprobada otra nueva ponencia, que ha supuesto una rebaja sustancial de los valores catastrales del suelo. La pretensión de la recurrente no se limita a la anulación del acto recurrido y por ello de la liquidación realizada, sino que pretende que se practique una nueva liquidación, que determine como base imponible el quince por ciento del valor catastral de las parcelas catastrales y, subsidiariamente, que se determine como base imponible el quince por ciento del valor de venta de la escritura correspondiente a cada piso. Finalmente, interesa que se fije el valor catastral conforme al nuevo criterio determinado por la ponencia de valores catastrales para el municipio de Vitoria aprobada por Acuerdo del Consejo de Diputados 158/2016 de 22 de marzo.

3. La sentencia recurrida, si bien rechaza las alegaciones relativas a la impugnación indirecta del valor catastral, en tanto que no son disposiciones generales (FD, 3ª), considera sin embargo que no resulta «descabellada» la pretensión del actor de que se aplique retroactivamente la ponencia aprobada en 2016 « puesto que contando con que en el momento del devengo, esto es, en el momento de la transmisión de la propiedad del terreno en el año 2016, la ponencia aplicada habría de presumirse desactualizada, mientras que la ponencia aprobada en el año 2016 resulta más próxima en el tiempo al momento del devengo, debiendo además, haber existido dicha ponencia desde el año 2012», considerando el juzgado *a quo* que lo que falta efectivamente «en el presente caso es una ponencia válida, en el sentido de guardar esa presunción de validez que permite tenerla como los valores actuales a ser contemplados, y ello puesto que el art. 1 1.8 de la misma Norma Foral señala que la ponencia de valores se revisará cada ocho años, esto es que la ponencia que el Ayuntamiento aplica a la liquidación recurrida, debía haber sido objeto de revisión para el año 2012», concluyendo acertada por el juez de instancia «la pretensión subsidiaria de la recurrente de forma parcial, esto es procediendo realizar un cálculo tanto de la existencia de incremento patrimonial, como de la liquidación en la forma en la que el Ayuntamiento la ha realizado, y no a través del método residual como pretende la demandante, pero usando los valores de la ponencia aprobada en el año 2016, procediendo anular la resolución recurrida para que se proceda al dictado de una nueva resolución, en los términos mencionados.

Esto implica la estimación parcial del recurso, en el sentido de que se proceda a la anulación de la liquidación llevada a cabo, condenando a la administración a devolver las cantidades abonadas por el recurrente con el interés correspondiente y debiendo en su caso proceder la administración (salvo que concurra prescripción), al dictado de una nueva resolución con aplicación del Acuerdo 158/2016, del Consejo de Diputados de 22 de marzo, que aprueba definitivamente la Ponencia de Valores de suelo y construcciones urbanas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al término municipal de Vitoria-Gasteiz»

4. La Corporación recurrente, manifiesta su disconformidad con un pronunciamiento que, en su inteligencia, «expulsa» del Ordenamiento Jurídico la Ponencia de Valores de 2004, así como los Valores Catastrales derivados de la misma, mediante la aplicación retroactiva de la nueva Ponencia de Valores, aprobada el 14 de abril de 2016, lo que supone, consecuentemente, una trasgresión de su ámbito y competencia jurisdiccional; una incongruencia en la sentencia con el suplico de la demanda; una vulneración de la normativa catastral vigente «en la medida que la sentencia considera inmotivada y errónea la determinación de los valores catastrales de los inmuebles del municipio, aplicando unos valores catastrales, los de la Ponencia de valores



aprobada en 2016, que a la fecha de devengo del impuesto (20-01-2016), no se encontraba ni siquiera aprobada (BOTHA 14/4/2016), ni menos vigente, ni qué decir de los valores catastrales contenidos en ella, que tampoco se encontraban notificados a efectos de su eficacia para sus destinatarios» y, en segundo término, al «aplicar de forma retroactiva en el ámbito tributario (en este caso el Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana-IVTNU-) valores catastrales que no están vigentes a la fecha de devengo del impuesto y que tampoco han sido notificados al contribuyente a dicha fecha.».

**TERCERO. - 1.** A la vista de cuanto antecede, el recurso de casación preparado suscita las siguientes cuestiones jurídicas:

(i) Discernir si, no habiéndose producido una revisión de los valores catastrales de la Ponencia de Valores en el plazo establecido por la norma de aplicación, dicha Ponencia pierde su vigencia y efectos, sin que sus valores catastrales puedan ser aplicados en aquellas liquidaciones tributarias en las que el valor catastral de los inmuebles resulta relevante a la hora de determinar la cuota tributaria derivada de hechos imposables con ocasión de la transmisión inmobiliaria.

(ii) Determinar si, una revisión posterior de los valores catastrales puede surtir efecto con carácter retroactivo a la fecha de devengo del impuesto, al socaire de la pérdida de vigencia de la ponencia catastral, considerándose como una desactualización automática, de modo que la nueva valoración debería ser susceptible de aplicación retroactiva al momento en el que la anterior perdió su vigencia, todo ello a la luz de los principios de seguridad jurídica, reserva material de Ley, igualdad y generalidad existentes en materia tributaria.

**2.** Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque de ser errónea la tesis sostenida por el órgano *a quo* en torno a las cuestiones que acaban de describirse, se produciría un grave daño al interés general [ artículo 88.2.b) LJCA ]. La conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca se evidencia por la indudable relevancia para los ayuntamientos de la respuesta que se le dé.

**3.** La concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso de casación preparado por las razones expuestas hace innecesario examinar si se dan las demás alegadas para dar lugar a su admisión a trámite.

**CUARTO. - 1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA , en relación con el artículo 90.4 LJCA , procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el punto 1 del anterior fundamento jurídico de esta resolución.

**2.** Las normas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 25 , 26 , 27 , 31 y 69. a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , en relación a los artículos 4 , 17.5 , 18 , 28 , 29.5 y 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y 65 , 107 y 109 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .

**QUINTO. -** Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA , este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO. -** Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA , y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA , remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### La Sección de Admisión acuerda:

**1º)** Admitir el recurso de casación RCA/**1898/2018**, preparado por el Letrado del Ayuntamiento de Vitoria, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Vitoria , que falló estimar parcialmente el recurso 70/2017.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

(i) Discernir si, no habiéndose producido una revisión de los valores catastrales de la Ponencia de Valores en el plazo establecido por la norma de aplicación, dicha Ponencia pierde su vigencia y efectos, sin que sus valores catastrales puedan ser aplicados en aquellas liquidaciones tributarias en las que el valor catastral de los inmuebles resulta relevante a la hora de determinar la cuota tributaria derivada de hechos imposables con ocasión de la transmisión inmobiliaria.

(ii) Determinar si, una revisión posterior de los valores catastrales puede surtir efecto con carácter retroactivo a la fecha de devengo del impuesto, al socaire de la pérdida de vigencia de la ponencia catastral, considerándose



como una desactualización automática, de modo que la nueva valoración debería ser susceptible de aplicación retroactiva al momento en el que la anterior perdió su vigencia, todo ello a la luz de los principios de seguridad jurídica, reserva material de Ley, igualdad y generalidad existentes en materia tributaria.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que en principio será objeto de interpretación los artículos 25 , 26 , 27 , 31 y 69. a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , en relación a los artículos 4 , 17.5 , 18 , 28 , 29.5 y 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y 65 , 107 y 109 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente D<sup>a</sup>. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor D<sup>a</sup>. Ines Huerta Garicano

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ